



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0936/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0936/2020.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *quince de junio de dos mil veinte*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

El crédito fiscal por concepto de impuesto predial, 2019 y 2020, por la cantidad de \$104,129.00 (ciento cuatro mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), recaída al número de cuenta \*\*\*\*\* y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el suscrito manifiesto total desconocimiento de la resolución determinante en donde se consigne el crédito fiscal impugnado, ya que niego lisa y llanamente que me fuera notificado y se me diera a conocer por la autoridad ahora demandada.

II. Por auto de fecha *seis de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *siete de agosto de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones realizadas por las autoridades

demandadas y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *dos de septiembre de dos mil veinte*, se admitió la ampliación de demanda formulada por el actor; así mismo, se le tuvo por señalando nuevos actos impugnados y se ordenó corres traslado a las autoridades para que contestaran la misma.

V. Según auto de *siete de octubre de dos mil veinte*, habiendo antecedido la contestación a la ampliación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, se tuvo a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, por contestando la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio celebrada el día *diecisiete de diciembre del año en curso*, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*.

Resolución que obra de la foja 22 a 27 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La mencionada autoridad hace valer la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita afectación alguna a su interés legítimo por parte del Instituto Catastral.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, porque en el escrito inicial de demanda la parte actora señala expresamente que **niega lisa y llanamente conocer de la resolución impugnada y el avalúo catastral**, lo que implica todos los elementos que configuran dicha resolución, incluyendo la base que se tomó para el cálculo de los créditos fiscales impugnados, es decir, del avalúo catastral que se tomó como base para su determinación cuya generación corresponde precisamente a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del



Estado, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por el demandante en contra de la resolución que se impugna; mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el PRIMERO del escrito inicial de demanda y CUARTO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>4</sup>

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada.

<sup>3</sup> Al respecto véase la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS), con número de registro 164618 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”*

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”*

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal para el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada, así como los avalúos catastrales que supuestamente sirvieran de base para el cálculo de dicho crédito, documentación que le fue dada a conocer a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda.

Así, formulando la parte actora —en ejercicio de su derecho de audiencia— ampliación de demanda, en la que bajo el NOVENO de sus conceptos de nulidad, afirma que los avalúos catastrales firmados electrónicamente no cumplen con el artículo 4 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues al consultar el certificado electrónico de la firma electrónica se puede apreciar que el sitio no existe, dejándole en estado de indefensión.

Dichos argumentos son **FUNDADOS**.

Es así, porque al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, en los avalúos catastrales exhibidos (fojas 33 y 34 de los autos) que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto cuya nulidad se demanda; dichos avalúos, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de los mismos, los códigos de verificación número: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y la siguiente página de internet: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite; así como la página de internet: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>,

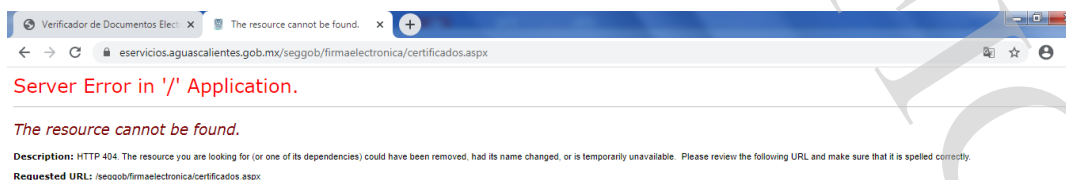


para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar los Códigos de verificación números **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, sí logra acceder a la versión digital de los avalúos catastrales exhibidos, como a continuación se muestra:

(se insertan los respectivos avalúos para las cuentas predial y ejercicio fiscal impugnados en el juicio de nulidad)

No obstante lo anterior, al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas, no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica, pues el resultado de la consulta en la liga <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>, arrojó lo siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado.

Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.





Por ello, y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>.

---

4 "ARTÍCULO 8º.- La Firma Electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa. Serán válidos los documentos con Firma Electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública. Los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con Firma Electrónica.

ARTÍCULO 9º.- La Firma Electrónica tendrá validez jurídica únicamente en los siguientes documentos:

- I. Los que contengan información digital en formatos de audio y video;
- II. Los que emitan los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones; y los titulares de los Órganos Paraestatales de acuerdo o conforme con su normatividad interna;
- III. Los emitidos por particulares;
- IV. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Firma Electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

ARTÍCULO 11.- El firmante que use una Firma Electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su Firma Electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad o consentimiento para todo efecto legal.

ARTÍCULO 12.- La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su Firma Electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma"

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16<sup>7</sup> de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metroológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35<sup>9</sup> de la Ley

---

5 ARTÍCULO 13.- El uso de la Firma Electrónica y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley implica:

I. Que la Firma Electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. Que el usuario de la Firma Electrónica tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado; y

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un Certificado Electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

6 ARTÍCULO 15.- Los Entes Públicos deberán utilizar Certificados Electrónicos emitidos por la propia Unidad de Firma Electrónica o por Prestadores de Servicios de Certificación; registrados ante la propia Unidad de Firma Electrónica.

ARTÍCULO 16.- El Prestador de Servicios de Certificación comprobará la identidad del Servidor Público facilitando los medios tecnológicos para la creación del Certificado Electrónico con validez jurídica y asegurándose de que tal certificado sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular del certificado<sup>7</sup>.

7 ARTÍCULO 18.- Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de Firma Electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma de metrología aplicable.

8 ARTÍCULO 25.- Para la expedición de Certificados Electrónicos el Prestador del Servicio deberá:

I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indubitable la información que acredita la identidad del



en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención<sup>10</sup>, que dispone que la Unidad de

---

titular;  
(...)

XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de Autenticación de Certificados Electrónicos a través de la red pública de Internet;  
(...).

“ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación que hubieren expedido Certificados Electrónicos las siguientes:  
(...)

VI. Colocar a disposición del público en general su declaración de prácticas de certificación detallando dentro de lo dispuesto por la presente Ley sus obligaciones en materia de administración de la infraestructura de creación y verificación de Firma Electrónica, los procedimientos de solicitud, expedición, utilización, suspensión y revocación de vigencia de los certificados, las características de la infraestructura de seguridad tecnológica y organizacional;  
(...).”

9 ARTÍCULO 32. Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, además de lo previsto en la ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:  
(...)

XVIII. Implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma, de conformidad a lo que establece este reglamento y las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación;  
(...).”

Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento<sup>11</sup>, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente los avalúos catastrales identificados con el número de folio de trámite \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; visibles en fojas 33 y 34 de los autos.

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 33. El registro de certificados de firmas será público, podrá consultarse a través de la página o portal de internet, y permanecerá actualizado de manera continua, regular y segura. En el mismo se asentará:

- I. El número de registro asignado;
- II. Los datos de identificación del titular de la firma electrónica;
- III. La clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor;
- IV. Los demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación que garanticen la disponibilidad de la información de manera regular y continua;
- V. El estado del certificado, es decir su vigencia y, en su caso, si ésta ha fenecido, ha sido revocada, o se encuentra suspendida; y
- VI. Los nombres de las personas físicas que en nombre y representación de persona moral gestionaron la emisión de su firma electrónica.



Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF del documento electrónico [avalúo catastral]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece que los expidió;

En consecuencia, deviene ilegal dicho avalúo catastral, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz<sup>12</sup> de los ejercicios fiscales de dos mil

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo, y 2) la tasa u cuota que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

**ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.**

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.*

**ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.**

**ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.**

Como se advierte, el numeral 54, precisa que la Secretaría de Finanzas debe realizar el cálculo del impuesto de conformidad con las respectivas bases, tasa u cuotas que al efecto establezca entre otra, la Ley de Ingresos del Municipio.

En ese tenor, el numeral 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señala:

**Artículo 26.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral, el cual será determinado por el Instituto Catastral, y se compondrá de la suma de los productos de la superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario, según lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes,**

diecinueve y dos mil veinte, objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvieran de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación, la demandada carece de la base gravable requerida para determinar el crédito fiscal a la contribuyente; contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, con número de cuenta predial **\*\*\*\*\*** que se impugna, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana de este acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior resultan igualmente nulas, la determinación de actualización, recargos y multa, al ser conceptos accesorios de la determinación fiscal que siguen la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo II del Código Fiscal del Estado.<sup>13</sup>

**SEXTO.-** En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, por lo que se declara la

---

*debiéndose tomar en consideración el Anexo 1 y 2 que contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.*

<sup>13</sup> "ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**





NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 de la cuenta predial \*\*\*\*\*, de fecha de expedición *dos de enero de dos mil veinte*; así como de los conceptos accesorios multas, recargos y actualización—.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, precisado en el Segundo Considerando de esta sentencia por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la misma.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de once de enero de dos mil veintiuno. Conste.- L'EFM/jls

---

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma”.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0936/2020 dictada en dieciocho de diciembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.